

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 3 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1217
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA (Sigla: COOPETROL)
Demandado: RICARDO CELORIO TROYA
Radicación: 760014003008202200320

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA (Sigla: COOPETROL)**, contra **RICARDO CELORIO TROYA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., respecto del título valor "**Pagaré No. 1602026**", pues el demandante no precisa adecuadamente en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar **claridad** al respecto, teniendo en cuenta que, si lo hace desde el incumplimiento del deudor, se pueden solicitar únicamente los intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Así mismo, se observa que la demandante pretende el cobro de un seguro de vida que no se entiende en que parte del título valor se encuentra inserto, o si dicho anexo no fue allegado, además que, de la lectura de los hechos no se colige lo pretendido respecto del seguro de vida. Afectando así, el requisito del numeral 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P.

4. Finalmente, se exhorta a la parte demandante para que se sirva allegar el escrito de demanda sin saltos de páginas en blanco entre una y otra hoja, ya que ello da a entender que dicho escrito se encuentra incompleto y/o mal hecho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb351e66f595e6838baed78fc8547ffc5b66918c04f067e5d71ae67a81adb590**

Documento generado en 03/06/2022 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>